

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00191-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CUATRO HOJAS S.A.S. EN LIQUIDACION

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA en contra de la sociedad CUATRO HOJAS S.A.S. EN LIQUIDACION.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad CUATRO HOJAS S.A.S. EN LIQUIDACION, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en los pagarés base de ejecución así:

PAGARÉ No. M026300110229901419600176388

- **\$30.000.000.00** como capital contenido en el documento base de la ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- **\$616.134,70** como intereses de plazo liquidados del 29 de diciembre de 2020 al 28 de abril de 2021 a una tasa del 6.549% E.A., respecto del capital contenido en el numeral 1.1.

PAGARÉ No. M026300110229901419600175018

- **\$26.666.666.00** como capital contenido en el documento base de la ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- **\$461.098,50** como intereses de plazo liquidados del 12 de enero de 2021 al 11 de abril del mismo año a una tasa del 7.509% E.A., respecto del capital contenido en el mencionado pagaré.

PAGARÉ No. M026300110229901419600175661

- **\$28.333.333.00** como capital contenido en el documento base de la ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- **\$461.098,50** como intereses de plazo liquidados del 17 de enero de 2021 al 16 de abril del mismo año a una tasa del 7.469% E.A., respecto del capital contenido en el pagaré antes citado

PAGARÉ No. M026300110229901419600171157

- **\$138.215.304,14** como capital contenido en el documento base de la ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

- **\$3.725.455,31** como intereses de plazo liquidados del 27 de enero de 2021 al 26 de abril del mismo año a una tasa del 7.469% E.A., respecto del capital contenido en el pagaré antes citado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de juli de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados la sociedad CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACION y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la sociedad demandada el 28 de octubre de 2021, mediante correo electrónicos remitido el 25 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dichos correos fueron remitidas copia del mandamiento de pago, de la demanda, subsanación y sus anexos, a la dirección registrada por el demandado en la solicitud de crédito.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvieron silentes; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. PAGARÉS No. M026300110229901419600176388, M026300110229901419600175018, M026300110229901419600175661, M026300110229901419600171157, otorgado por la sociedad CUATRO HOJAS S.A.S. EN LIQUIDACION, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras,

expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 19 de julio de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24 hoy 28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d2f74116ef393d6eddf48cfac4e88f45a482ce221cc0bde1a62b2570097f54**

Documento generado en 25/02/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>